

La finalidad perseguida en la tan repetida disposición, derivada de las características diferenciales entre las Mutualidades de Trabajadores por cuenta ajena y las de Trabajadores Autónomos, aconsejan por razones de equidad extender y mantener el derecho de opción a quienes en el futuro cesen en la condición de trabajadores por cuenta ajena por pasar a la de trabajadores independientes o adquieran el carácter de socios cooperadores, siempre que en el momento en que se produzca su cambio de actividad reúnan las condiciones legales para acogerse al citado artículo 21 del Reglamento general.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Quienes hallándose afiliados a una Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena cesaran en tal condición por pasar a la de trabajadores por cuenta propia o a la de socios cooperadores, con obligación de encuadrarse en alguna Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, podrán optar entre acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a que venían perteneciendo o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su nueva actividad les corresponda.

Artículo segundo.—Para poder acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a la que venían estando afiliados los interesados habrán de reunir y cumplir las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo.

Artículo tercero.—El encuadramiento en las Mutualidades de Autónomos de quienes con derecho a optar para continuar en sus Instituciones de origen acogidos al artículo 21 no lo ejerciten, se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el de eximirles de la edad tope señalada para su afiliación y el de considerarles cubierto el período mínimo de carencia que determinen los Estatutos vigentes de las Mutualidades Laborales de Autónomos, siéndoles de aplicación la limitación de las bases de cotización fijadas en la disposición transitoria primera de los Estatutos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962.

Artículo cuarto.—1. Lo dispuesto en la presente Orden regirá desde el 11 de abril del año en curso, fecha en que tuvo lugar la publicación de la Orden de este Ministerio de 25 de marzo anterior.

2. Para los hechos acaecidos entre el 11 de abril de 1962 y la fecha de publicación de la presente Orden, el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 21 comenzará a contarse a partir de dicha publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión:

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se revisa el cuadro actual de honorarios profesionales del personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Los honorarios que se acreditan al personal sanitario, médico y auxiliar del Seguro Social de Enfermedad, por los servicios que realizan en el mismo y que constituyen la esencia de las prestaciones, fueron determinados por Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1958.

Transcurrido un quinquenio desde aquella ordenación, se han producido notables variaciones en la coyuntura económica general del país, que se ha reflejado en la situación financiera del Seguro, habida cuenta de los resultados de las últimas disposiciones en materia de cotización. Todo ello hace posible la revisión del cuadro actual de honorarios profesionales para adecuarlo a la nueva situación coyuntural, que posibilita un mayor reconocimiento efectivo de la función que tiene en el Seguro de Enfermedad el personal sanitario.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La determinación de los honorarios que correspondan percibir al personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad se realizará de acuerdo con los coeficientes que en cada caso se indican en la presente Orden.

Estos coeficientes se aplicarán por mes y asegurado, de los adscritos para su asistencia, a cada clase de personal sanitario.

Art. 2.º Los coeficientes serán los siguientes:

	Médico	Quirúrgico	Total
Médicos de Medicina general .....	12.404	—	12.404
Servicio nocturno de urgencia .....	0.322	—	0.322
Servicio diurno de urgencia .....	0.070	—	0.070
Servicio nocturno y diurno de urgencia .....	0.392	—	0.392
Practicantes .....	2.550	—	2.550
Comadronas .....	1.203	—	1.203
<i>Especialidades quirúrgicas.—Cirugía general:</i>			
Cirujanos (asistencia completa) .....	0.672	0.387	1.059
Cirujanos (asistencia ambulatoria) .....	0.672	—	0.672
Ayudantes Cirugía (asistencia completa) .....	0.236	0.161	0.397
Anestelistas .....	—	0.224	0.224
Instrumentistas .....	—	0.148	0.148
<i>Equipos de urgencia de subsectores:</i>			
a) Ayudantes:			
Hasta 12.000 asegurados .....	—	0.250	0.250
De 12.000 a 24.000 asegurados .....	—	0.100	—
De 24.000 en adelante .....	—	0.050	—
b) Anestelistas-Instrumentistas:			
Hasta 12.000 asegurados .....	—	0.200	0.200
De 12.000 en adelante .....	—	0.020	—
<i>Tecología:</i>			
Tocólogos (asistencia completa) .....	0.806	0.161	0.967
Tocólogos (asistencia ambulatoria) .....	0.645	—	0.645
Tocólogos (grandes distocias) .....	—	0.161	0.161
Ayudantes Tecología (asistencia completa) .....	0.403	0.039	0.442
Ayudantes (grandes distocias) .....	—	0.039	0.039
Anestelistas-Instrumentistas .....	—	0.134	0.134
Anestelistas-Instrumentistas (grandes distocias) .....	—	0.027	0.027

	Médico	Quirúrgico	Total
<i>Especialidades médicas:</i>			
Analistas (sin gastos de material) .....	0,672	—	0,672
Aparato digestivo .....	0,672	—	0,672
Odontólogos .....	0,672	—	0,672
Pulmón y corazón .....	0,672	—	0,672
Radioelectrólogos .....	0,672	—	0,672
Dermatólogos (con derecho reconocido a cupo de 12.000 asegurados) .....	0,672	—	0,672
Dermatólogos .....	0,385	—	0,385
Endocrinólogos (con derecho reconocido a cupo de 20.946 asegurados) .....	0,385	—	0,385
Endocrinólogos (nombramiento provisional) .....	0,193	—	0,193
Neuropsiquiatras .....	0,385	—	0,385
Pediatras Puericultores de zona .....	3,080	—	3,080
Pediatras Consultores de sector .....	0,193	—	0,193
Radiólogos (sin Electrológica) .....	0,538	—	0,538
Electrólogos (sin Radiología) .....	0,134	—	0,134
Análisis (indemnización gastos material) .....	0,291	—	0,291
Radioelectrológica (indemnización gastos material) .....	67,20	—	67,20
<i>Oftalmología:</i>			
Oftalmólogos (asistencia completa) .....	0,672	0,101	0,773
Oftalmólogos (asistencia ambulatoria) .....	0,672	—	0,672
Ayudantes Oftalmología (asistencia completa) .....	0,168	0,027	0,195
Anestesiistas-Instrumentistas .....	—	0,112	0,112
<i>Traumatología y Otorrinolaringología:</i>			
Traumatólogos y Otorrinos (asistencia completa) .....	0,672	0,161	0,833
Traumatólogos y Otorrinos (asistencia ambulatoria) .....	0,672	—	0,672
Ayudantes de Traumatología y Otorrino (asistencia completa) .....	0,168	0,039	0,207
Anestesiistas-Instrumentistas .....	—	0,112	0,112
<i>Urología:</i>			
Urólogos (asistencia completa) .....	0,385	0,101	0,486
Urólogos (asistencia ambulatoria) .....	0,385	—	0,385
Ayudantes Urología (asistencia completa) .....	0,095	0,027	0,122
Anestesiistas-Instrumentistas .....	—	0,063	0,063
<i>Ginecología:</i>			
Ginecólogos (asistencia completa) .....	0,385	0,161	0,546
Ginecólogos (asistencia ambulatoria) .....	0,385	—	0,385
Ayudantes Ginecología (asistencia completa) .....	0,095	0,039	0,134
Anestesiistas-Instrumentistas .....	—	0,063	0,063

Art. 3.º Las honorarios mensuales por la prestación de servicios en las Instituciones serán los que a continuación se detallan:

	Pesetas		Pesetas
Jefe de Equipo de Anestesia y Reanimación de Instituciones cerradas .....	12.418,56	Ayudante de Equipo de Cirugía plástica del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	5.967,36
Ayudante médico de Anestesia y Reanimación de Instituciones cerradas .....	7.160,83	Jefe de Equipo de Otorrinolaringología especializada del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56
Ayudante-Practicante de Anestesia y Reanimación de Instituciones cerradas .....	4.573,89	Ayudante de Equipo de Otorrinolaringología especializada del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	5.967,36
Jefe de Equipo de Anestesia y Reanimación del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56	Jefe de Equipo de Electroencefalografía .....	8.064,00
Ayudante de Equipo de Anestesia y Reanimación del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	7.160,83	Ayudante de Equipo de Electroencefalografía .....	4.032,00
Jefe de Equipo de Cirugía cardiovascular .....	12.418,56	Jefe de Equipo de Hematología-Hemoterapia .....	8.064,00
Ayudante de Equipo de Cirugía cardiovascular .....	5.967,36	Ayudante de Equipo de Hematología-Hemoterapia .....	4.032,00
Jefe de Equipo de Cirugía cardiovascular del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56	Médicos consultores .....	8.064,00
Ayudante de Equipo de Cirugía cardiovascular del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	5.967,36	Catedráticos .....	8.064,00
Jefe de Equipo de Cirugía torácica .....	12.418,56	Ayudantes de Catedráticos de Cirugía .....	4.032,00
Ayudante de Cirugía torácica .....	5.967,36	Resto de Ayudantes de Catedráticos .....	2.016,00
Jefe de Equipo de Neurocirugía .....	12.418,56	Jefes de Servicio de Residencias .....	8.064,00
Ayudante de Equipo de Neurocirugía .....	5.967,36	Ayudantes de Servicio de Residencias .....	4.032,00
Jefe de Equipo de Neurocirugía del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56	Art. 4.º La remuneración del personal sanitario que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Seguro y recibe sus emolumentos con cargo a la Administración de las mismas, serán las siguientes:	
Ayudante de Equipo de Neurocirugía del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	5.967,36	Médicos residentes .....	3.231,90
Jefe de Equipo de Cirugía maxilofacial del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56	Enfermeras de Residencias .....	4.800,00
Ayudante de Equipo de Cirugía maxilofacial del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	5.967,36	Matronas de Residencias .....	4.800,00
Jefe de Equipo de Cirugía plástica del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas .....	12.418,56	Enfermeras de Ambulatorios (ocho horas) .....	3.200,00
		Enfermeras de Ambulatorios (seis horas) .....	2.400,00
		Auxiliares de Clínica .....	1.950,00

Art. 5.º Se abonarán honorarios en concepto de «acto médico», por la asistencia prestada en los partos de las aseguradas o beneficiarias del régimen general y beneficiarias de la Ley de 18 de junio de 1942, con arreglo a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Médicos de Medicina general (por asistencia a partos con comadrona) .....	193,20
Médicos de Medicina general (por partos resueltos en Clínica o Residencia, sin intervención domiciliaria) .....	96,60
Médicos de Medicina general (por partos asistidos en su integridad por el mismo, por no existir comadrona) .....	322,00
Partos asistidos a domicilio por Médico de Medicina general, sin comadrona, y resueltos en Clínica o Residencia .....	161,00
Comadrona o Practicante, por asistencia completa .....	138,00
Comadrona o Practicante, por asistencia a partos resueltos en Clínica, con actuación a domicilio ..	69,00

Art. 6.º Todo el personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad percibirá dos gratificaciones extraordinarias anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, las cuales serán determinadas con arreglo a los haberes devengados en los meses de junio y noviembre, respectivamente, y se abonarán conjuntamente con dichos honorarios en los primeros cinco días de los meses de julio y diciembre.

El importe de las gratificaciones extraordinarias no se computará a efectos del Plus Familiar, pero sí de la Mutualidad del Personal Sanitario del Seguro, cuyo límite de cotización podrá ser ampliado, como máximo, hasta el doble de la cuantía de la base primera de la tarifa del Decreto 56/1963, en los meses en que se cotice por las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, sin que la base de cotización anual pueda exceder de 84.000 pesetas.

Cuando el personal sanitario no hubiese prestado servicio completo durante el semestre natural a que corresponde cada gratificación extraordinaria, ésta se devengará por sextas partes, a razón de una sexta por mes completo servido al Seguro.

No afectará al percibo de las mismas la falta de actuación por causas de enfermedad o traslado de localidad dentro del Seguro, concediéndose para este último caso un plazo de cinco días.

Art. 7.º Para el fondo del Plus Familiar se destinará una cantidad igual al 10 por 100 de los honorarios que figura en la nómina mensual del personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro, excluidas las cantidades que se abonen en concepto de sustituciones y acto médico.

Art. 8.º Las cantidades devengadas por la asistencia, por asegurado y mes, serán las que correspondan por los asegurados adscritos a cada facultativo o personal sanitario el último día del mes anterior a que los honorarios se devenguen, debiendo abonarse las cantidades correspondientes acompañadas de recibo o liquidación comprensiva de todos los devengos y descuentos que deban realizar.

Art. 9.º Será con cargo al Instituto Nacional de Previsión y a las Entidades colaboradoras el importe del 7 por 100 de la cuota patronal que ha de abonarse a la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro.

Art. 10. Las cantidades abonadas en concepto de «acto médico» no devengarán parte proporcional de gratificaciones extraordinarias.

Art. 11. La Dirección General de Previsión dictará las normas oportunas para la ejecución de la presente Orden.

**Disposición transitoria.**—Los nuevos coeficientes y retribuciones establecidos por la presente Orden tendrán efectividad a partir del 1 de julio del año en curso.

Las cantidades devengadas como consecuencia de las diferencias entre las remuneraciones percibidas y las establecidas por la presente Orden se harán efectivas en los primeros diez días del mes de diciembre próximo.

**Disposición derogatoria.**—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958, excepto en lo que, respecto a los cupos de asegurados a asistir por el personal sanitario, establecía la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 2905/1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para otorgar auxilios de Colonizaciones de Interés Local para obras de establecimiento de nuevos regadíos en las islas de Fuerteventura y Hierro**

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis por la que se aprueban los Planes coordinadores de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro tiene por objeto remediar en lo posible las inferiores condiciones de vida en dichas islas, respecto a las existentes en otras del archipiélago canario.

El Ministerio de Agricultura puede contribuir a tal finalidad mediante la concesión para obras de nuevos regadíos en ambas islas de los auxilios autorizados en el artículo diecisiete del Reglamento aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, análogamente a lo establecido para dichas obras en la provincia de Jaén y para «anarenados» y «gavias» en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con destino a las obras de establecimiento de nuevos regadíos en las islas de Fuerteventura y Hierro los beneficios regulados en el artículo diecisiete del Reglamento para aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre Colonizaciones de Interés Local, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**RECTIFICACION a la Orden de 6 de noviembre de 1963 por la que se delegan las atribuciones conferidas al Ministerio de Comercio por el Decreto 1849/1963, de 11 de julio, en relación con las primas a la construcción naval, en el Director general de Buques.**

Habiéndose padecido error de imprenta en la citada disposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 16 de noviembre de 1963, página 16115 se reproduce el párrafo afectado debidamente rectificado.

La Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Protección y Renovación de la Flota Mercante dispone, en sus artículos 11 y 16, que se estimará como valor de la construcción de los buques, a los efectos de préstamos del crédito naval y de primas a la construcción naval, el que se fije por el Ministerio de Industria, y que los incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque en el importe que para dichos incrementos fije también el Ministerio de Industria, en las limitaciones que determina la Ley de 17 de julio de 1958, atribuciones transferidas al Ministerio de Comercio en virtud del apartado c) del artículo cuarto del Decreto 1849/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 180), por el que se reorganizan los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 254), por la que se determina la competencia de la Dirección General de Buques, de este Ministerio de Comercio, para la concesión de primas a la construcción naval.